

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/258/2017/II

RECURRENTE:-----

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta.

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00115517, requiriendo lo siguiente:

"..

Libros, formatos y actas de capacitacion [sic] que seran [sic] entregados a los capcitadores [sic] asistentes electorales y a las ciudadanos [sic] sorteados para estar en las mesas directivas de casilla para el proceso electoral local 2016-2017 para eleccion [sic] de Ediles [sic]

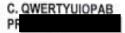
..."

II. El diez de febrero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio OPLEV/UTT/94/2017, signado en misma fecha por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, de igual modo, se adjuntó el diverso documento DECEYEC/021/2017, atribuible a la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambos documentos se insertan a continuación:



LINIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

Of. No. OPLEV/UTT/94/2017 Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de febrero de 2017



En atención a su solicitud realizada en el Sistema Infomex-Veracruz, registrado ante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00115517, recibida en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual requiere:

"Libros, formatos y actas de capacitación que serán entregados a los capacitadores asistentes electorales y a las (Sic) ciudadanos sorteados para estar en las mesas directivas de casilla para el proceso electoral local 2016-2017 para la elección de Ediles".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 111 fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 5, 6, 9 fracción VII, 132, 134 fracción II, III y VII, 139, 140, 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 56.3 incisos d), g) n) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, me permito dar respuesta a su petición.

De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Civica mediante oficio DECEYEC/021/2017, recibido en fecha sels de febrero de dos mil diecisiete, se remite archivo electrónico para dar cabal respuesta a la solicitud de mérito.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición para su consulta física sin costo alguno en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Organismo Electoral ubicadas en Juárez número 69, colonia centro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con un horario de servicio de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 horas; para mayor certeza y comunicación efectiva para acordar la fecha y hora en que pueda realizar los trámites respectivos se brinda el número telefônico 01800 8374388 y el correo electrónico transparencia.oplever@outlook.com.

No omito informarle que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), conforme al numeral 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o bien, conforme al artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse a la línea telefónica 01800 8374388.

En espera de haber solventado su requerimiento satisfactoriamente, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA





DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA

Oficio No. DECEYEC/021/2017 Xalapa, Ver; a 03 de febrero de 2017

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En atención a su oficio OPLEV/UTT/132/2017, mediante el cual remite la solicitud de información de folio 00115517, requiriendo lo siguiente:

"Libros, formatos y actas de capacitación que serán entregados a los capacitadores asistentes electorales y a las (Sic) ciudadanos sorteados para estar en las mesas directivas de casilla para el proceso electoral local 2016-2017 para la elección de Ediles".

Al respecto le informo que, con relación al material solicitado por el peticionario: "Libros, formatos y actas de capacitación" entregados a los capacitadores-asistentes electorales y a los integrantes de mesas directivas de casilla para el proceso electoral local 2016-2017, esta Dirección no ha elaborado material alguno en el formato solicitado; no obstante ello, se cuenta con el Manual para Integrantes de Mesa Directiva de Casilla (Versión Capacitador-Asistente Electoral) el cual se pone a su disposición.

Aunado a lo anterior, también le informo que se encuentra en proceso de validación el Manual para los Integrantes de Mesa Directiva de Casilla, ante la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

161

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO DIRECTORA EJECUTIVA Veracruz

- **III.** Inconforme con la respuesta, el trece de febrero siguiente, el ahora promovente interpuso el recurso de revisión de mérito vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- V. El veinte de febrero del presente año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VI. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado compareció al medio recursal a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, remitiendo, entre otras, las siguiente documentales:
- 1. Oficio sin número, de seis de marzo de dos mil diecisiete, atribuible a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, mismo que en su parte medular señala:

- "...Sin embargo, con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta a mi representado de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete:
- 1) Oficio original número OPLEV/UTT/286/2017 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la solicitud de aclaración de respuesta para entera satisfacción del peticionario.
- 2) Oficio número OPLEV/DECEYEC/033/2017 de fecha 03 de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, acerca de la petición del ciudadano.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de cuenta, en virtud de que como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, se le proporcionó la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

2. Oficio DECEYEC/033/2017, cuyo contenido informa lo siguiente:

...Derivado de la solicitud anterior, reitero a Usted la respuesta emitida el seis de febrero del año en curso, mediante oficio No. DECEYEC/025/2017, mismo que le fue entregada en tiempo y forma.

Es importante señalar que el artículo 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

Para el caso de los procesos electorales federales y locales, el INE tendrá a su cargo las actividades relativas a la capacitación electoral y la designación de los funcionarios de mesas directivas, además de las que determina la ley.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

- Artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, el cual establece que el INE tiene entre sus atribuciones emitir: las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- Artículo 58, incisos e) y f), mismo que señala que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; además de preparar el material didáctico y los instructivos electorales.
- Artículo 104, apartado 1, incisos a) y g), el cual refiere entre las funciones de los organismos públicos locales aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, además, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.



Finalmente, no es óbice indicar que atendiendo a lo previsto en el Acuerdo INE/CG679/2016 mediante el cual se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones locales de 2017 y sus respectivos anexos, específicamente el anexo 6, denominado "Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo", donde señala en su apartado relativo a Materiales Didácticos para la Capacitación, entre otros temas, los responsables de su elaboración, periodo de validación, así como los criterios para su distribución y periodos de entrega a la Junta Local del INE, hago de su conocimiento que ésta Dirección a mi cargo ha elaborado los manuales para integrantes de Mesa Directiva de Casilla (Versión Capacitador-Asistente Electoral); y para Integrantes de Mesa Directiva de Casilla.

Por acuerdo de diez de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, en el mismo proveído se ordenó digitalizar la información a efecto de ser remitida al recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, el particular omitió atender el requerimiento realizado.

VII. En razón de que el plazo descrito en el párrafo que antecede se encontraba transcurriendo, por acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

VIII. Previa certificación emitida por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso, se declaró cerrada la etapa procesal de Instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso: IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.



Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de



revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer los libros, formatos y actas que serán entregados a capacitadores, asistentes electorales y a los ciudadanos que estarán en las mesas directivas de casilla durante el proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete para la elección de Ediles.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio "caso omiso a la solicitud de información publica [sic]". Por lo que este Instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5 y 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

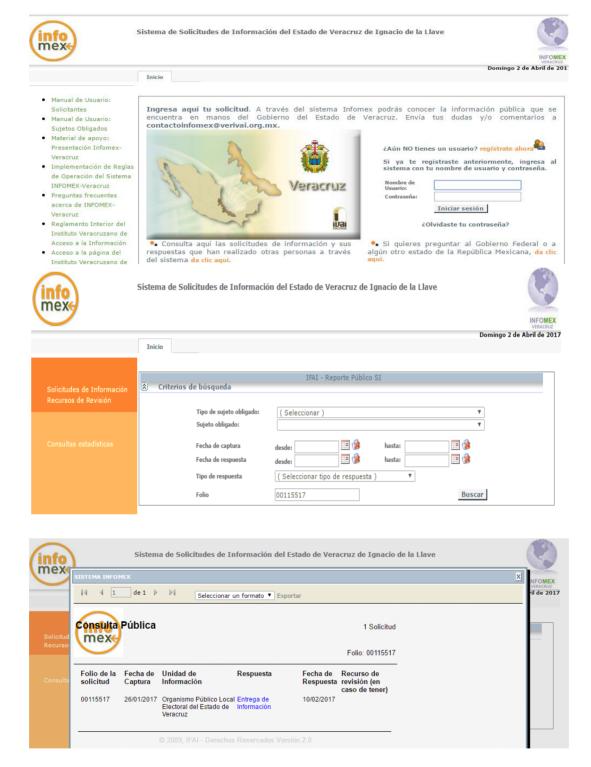
Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos establecidos en los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el particular refirió que el ente público hizo caso omiso a la petición.

Por ello, con fundamento en el artículo 167 de la Ley 875 de Transparencia, el comisionado ponente consideró necesario realizar una diligencia de inspección al portal del sistema Infomex-Veracruz, a fin de constatar que el sujeto obligado atendió el requerimiento del aquí recurrente.

vínculo electrónico denominado Así. se ingresó al http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx, posteriormente seleccionó la opción "Consulta aquí las solicitudes de información y sus respuestas que han realizado otras personas a través del sistema". Una vez observados los campos resultantes, se inspecciona el apartado "Solicitudes de Información"; por último, en el campo correspondiente al "Folio", se realizó la búsqueda respecto del denominado 00115517, encontrando que efectivamente se documentó la entrega de información por parte del Organismo Local.

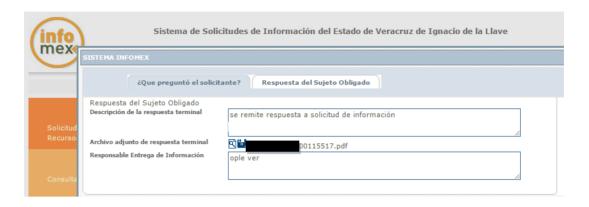
Las pantallas resultantes del procedimiento antes descrito, se insertan enseguida:





En el resultado observado, se selecciona el hipervínculo "Entrega de Información", apareciendo un cuadro de diálogo en donde se encuentran dos pestañas, la primera es relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta proporcionada por el ente público.

Enseguida se ingresa a la pestaña correspondiente a "Respuesta del Sujeto Obligado, como se muestra en la siguiente imagen:



De lo anterior se advierte que el organismo electoral adjuntó a su respuesta terminal el archivo denominado "Qwertyuiopab mismo que al descargarse contiene los oficios OPLEV/UTT/94/2017 y DECEYEC/021/2017, documentos que se logran visualizar sin impedimento alguno y que ya fueron insertos en el Hecho II de la presente resolución.

Al contenido observado en el Portal inspeccionado, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.¹

Como pudo advertirse, contrario a lo afirmado por el recurrente, el ente obligado sí dio contestación a la solicitud de información, por lo que lo procedente es calificar si la respuesta emitida cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante o si existió vulneración al mismo.

Así, por medio del oficio DECEYEC/021/2017, la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, hizo del conocimiento del solicitante que ese sujeto obligado no ha elaborado como tal la información solicitada, poniendo a su disposición el documento "Manual para integrantes de Mesa Directiva de Casilla (versión Capacitador-Asistente Electoral)" e informando que se encuentra en proceso de validación por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, el Manual para los Integrantes de Mesa Directiva de Casilla.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de mérito, el ente público ratificó su respuesta primigenia y a modo de aclaración, la citada Directora manifestó que de acuerdo a los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 58, incisos e) y f) y 104, apartado 1, incisos a) y g) de

12

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral el diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral así como preparar el material didáctico y los instructivos electorales.

A efecto de complementar lo expresado, el sujeto obligado cita el contenido del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral por para las elecciones locales de 2017 y sus respectivos anexos² así como de los "Criterios para la Elaboración de Materiales Didácticos y de Apoyo³. Documentos que se encuentran disponibles en el Portal del Instituto Nacional Electoral.

Las documentales remitidas durante el procedimiento de acceso, así como las aportadas durante la substanciación del recurso, constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral del Organismo Local, el coadyuvar con las juntas distritales del Instituto Nacional Electoral en las tareas de capacitación e integración de las mesas directivas de casilla, además de diseñar y elaborar instructivos electorales, la guía de casillas, cuadernillo de ejercicios, láminas para la capacitación y demás documentos didácticos que se utilizarán para los procesos electorales.

Por lo expuesto, se debe tener por válidas las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ya que fueron soportadas con documentos expedidos por la servidora pública idónea para manifestarse por la información requerida.

Al respecto, de lo citado por la mencionada Directora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), lo siguiente:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6.pdf

http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a6.pdf

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:
- 1. La capacitación electoral;

. .

La misma fracción, en su apartado C. señala:

. . .

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- 2. Educación cívica:
- 3. Preparación de la jornada electoral;
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- 11. Las que determine la ley.

De lo anterior se observa que, con independencia de si se trata de procesos electorales locales o federales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la capacitación en esta materia. Sin embargo, al tratarse de elecciones locales, el proceso estará a cargo de los Organismos Locales.

Por ello, para efectos del presente asunto, resulta pertinente advertir dos momentos del proceso electoral: el primero es correspondiente a la capacitación tanto de servidores del Instituto como de ciudadanos



insaculados, y el cual corresponde al Instituto Nacional Electoral, y; el segundo, referente la organización y realización de la jornada electoral, la cual, en el caso concreto es llevada a cabo por el Organismo Local.

Es entonces que de la lectura de la solicitud de información, se advierte que el particular requiere los documentos de capacitación que serán entregados a asistentes electorales y ciudadanos, es decir, los documentos correspondientes al primer momento del proceso.

Sobre lo peticionado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica en su artículo 48, numeral 1, inciso f) que una de las atribuciones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es el supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.

El artículo 58, párrafo 1, incisos del a), e), f) al h), del mismo ordenamiento, establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del instituto Nacional Electoral, las de elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; y coordinar y vigilar el cumplimiento de dichos programas y preparar el material didáctico y los instructivos electorales.

Posteriormente el artículo 215 de la Ley citada establece que el Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, además de que el Instituto, en su auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de llevar cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos.

Sobre la elaboración y distribución de los materiales didácticos para la capacitación electoral, de los Criterios para la Elaboración de Materiales Didácticos y de Apoyo emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se advierte lo siguiente:

Nombre del material	Autoridad que lo elabora	Fecha de distribución/ Aprobación
Manual del Capacitador Asistente Electoral Tomo I (Información básica)	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) del Instituto Nacional Electoral.	La DECEyEC entregará a las juntas locales ejecutivas de las entidades con elecciones, los ejemplares para que éstas realicen su distribución a las juntas distritales ejecutivas del INE, las que deberán contar con este material a más tardar el 9 de enero de 2017.
Manual del Capacitador Asistente Electoral Tomo II (Operativo)	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) del Instituto Nacional Electoral.	La DECEyEC entregará a las juntas locales ejecutivas de las entidades con elecciones, los ejemplares impresos para que éstas realicen su distribución a las juntas distritales ejecutivas del INE, las que deberán contar con este material a más tardar el 9 de enero de 2017.
Manual del Supervisor	Dirección Ejecutiva de	La DECEyEC entregará a las juntas locales ejecutivas de las

Electoral	Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) del Instituto Nacional Electoral.	entidades con elecciones, los ejemplares impresos del Manual del Supervisor Electoral para que éstas realicen su distribución a las juntas distritales ejecutivas del INE, las que deberán contar con este material a más tardar el 9 de enero de 2017.
Manual para Integrantes de la Mesa Directiva de Casilla (Versión CAE)	Presupuestados, elaborados, impresos y distribuidos por cada uno de los Organismos Públicos Locales, previa revisión y autorización por parte de la DECEyEC del INE. Posteriormente, son entregados a la Junta Local del Instituto para que éstas realicen su distribución en las Juntas Distritales.	La revisión por parte de la DECEyEC para la validación de dichos manuales requiere de diez días por cada versión que se envíe y estos no podrán ser impresos hasta contar con un oficio que especifique que "el material ha sido validado y se puede proceder a su impresión". Validación: 1 al 28 de noviembre de 2016. La Junta Distrital debe contar con el Manual a más tardar el 9 de enero de 2017.
Manual para Integrantes de la Mesa Directiva de Casilla	Presupuestados, elaborados, impresos y distribuidos por cada uno de los Organismos Públicos Locales, previa revisión y autorización por parte de la DECEyEC del INE (El Instituto elabora un Manual Marco que sirve de guía). Posteriormente, son entregados a la Junta Local del Instituto para que éstas realicen su distribución en las Juntas Distritales.	La revisión por parte de la DECEyEC para la validación de dichos manuales requiere de diez días por cada versión que se envíe y estos no podrán ser impresos hasta contar con un oficio que especifique que "el material ha sido validado y se puede proceder a su impresión". Validación: 1 al 27 de febrero de 2017. La Junta Distrital debe contar con el Manual a más tardar el 24 de marzo de 2017.
Manual para Integrantes de la Mesa Directiva de Casilla Especial	Presupuestados, elaborados, impresos y distribuidos por cada uno de los Organismos Públicos Locales, previa revisión y autorización por parte de la DECEyEC del INE (El Instituto elabora un Manual Marco que sirve de guía). Posteriormente, son entregados a la Junta Local del Instituto para que éstas realicen su distribución en las Juntas Distritales.	La revisión por parte de la DECEyEC para la validación de dichos manuales requiere de diez días por cada versión que se envíe y estos no podrán ser impresos hasta contar con un oficio que especifique que "el material ha sido validado y se puede proceder a su impresión". Validación: 1 al 27 de febrero de 2017. La Junta Distrital debe contar con el Manual a más tardar el 24 de marzo de 2017.

De la normatividad estudiada, se concluye que por imperio de Ley, la capacitación electoral es atribución del Instituto Nacional Electoral, el cual elabora y distribuye diversos materiales a utilizar por los capacitadores, supervisores y ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla.

No obstante lo anterior, de acuerdo a los Criterios para la Elaboración de Materiales Didácticos y de Apoyo, es competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, la emisión de diversos documentos a utilizar durante la jornada electoral, entre los que se encuentran los Manuales para Integrantes de la Mesa Directiva, cuya elaboración debe tomar como base los modelos creados por el Instituto.

Una vez creada la versión preliminar de los manuales citados, serán remitidos para su validación por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral; de ser aprobados, el Organismo Local Electoral procederá a su impresión y posterior remisión a las Junta Locales para que a su vez éstas los hagan llegar a las Juntas Distritales.

Tomando en consideración lo anterior y toda vez que la solicitud de información se realizó el veintiséis de enero del año en curso, resulta evidente que el sujeto obligado solo estaba compelido a contar con el



Manual para Integrantes de la Mesa Directiva de Casilla (Versión CAE), mismo que puso a disposición del particular para su consulta de manera gratuita; respecto del Manual para los Integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, informó que se encuentra en proceso de validación por parte de las autoridades del Instituto.

Por otra parte, aun cuando no se realizó pronunciamiento alguno sobre el Manual para Integrantes de la Mesa Directiva de Casilla Especial, debe entenderse que dicho documento se encontraba en proceso de elaboración, pues el plazo establecido por el Instituto aún se encontraba transcurriendo, por lo que el ente estaba imposibilitado a proporcionarlo.

En conclusión, del estudio realizado a la solicitud de información, así como a las respuestas recaídas sobre la misma, se concluye que el sujeto obligado acató lo normado por los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que otorgó respuesta en tiempo y forma al requerimiento realizado y puso a disposición del particular la documentación que obra en sus archivos.

No para desapercibido para este órgano garante, que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, informó al solicitante que se ponía a su disposición la información referida en su solicitud, ello sin especificar que atendiendo a la respuesta de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el ente público no contaba con la totalidad de lo peticionado, por lo que la contestación proporcionada, pudo confundir al particular.

De igual modo, durante la substanciación del recurso, si bien el sujeto obligado informó que el Instituto Nacional Electoral desarrolla el proceso de capacitación y distribución del material requerido, lo cierto es que no existió una orientación como tal para que el recurrente acudiera al multicitado Instituto a efecto de satisfacer su pretensión, situación que se subsana en este momento procesal.

Por lo anterior, se insta al Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que en futuras ocasiones apegue su conducta a lo establecido en la normatividad aplicable.

Así, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos